

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **11001-31-05-009-2017-00618-01**  
Demandante **ANA LUCIA LOZANO OSORIO**  
Demandados: **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**

En Bogotá D.C. a los **20 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prorroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Examinadas las alegaciones presentadas, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenada de sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**ANA LUCIA LOZANO OSORIO**, instauró demanda en contra de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, para que previo el trámite del proceso laboral, se declare que la demandada obstaculizó el derecho

de libre acceso a la justicia laboral a que tiene derecho, la NULIDAD del "ACTA DE TRANSACCION" que le hizo firmar el 21 de septiembre de 2015, por encontrarse viciado el consentimiento, toda vez que le negó la posibilidad de ser asistida por un abogado como garantía del derecho de defensa, por las irregularidades del "ACTA DE TRANSACCION", por falta de consentimiento, por la ambigüedad del documento y por el acoso o persecución laboral a que venía siendo sometida cuando trabajó para el Departamento Legal Upstream bajo la supervisión de SERGIO HERRERA, se declare entre *“la demandante y CHEVRON PETROLEUM COMPANY existió sustitución de patronos desde antes de 18 de septiembre de 2000, por haber estado laborando en el mismo departamento o departamentos de la misma empresa subordinante, o en otros cargos de la misma empresa beneficiaria del servicio”*, se declare la existencia del contrato laboral realidad entre la demandante y la empresa TEXAS PETROLEUM COMPANY, hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY, desde 1996, sin solución de continuidad, que *“le fueron hechos descuentos de su liquidación que la afectaron en sus derechos”*, que le fueron causados daños materiales como consecuencia *“de la evolución del contrato y de la forma o manera como fue liquidada”*, que le fueron causados Perjuicios Morales, que como consecuencia de la existencia del contrato de trabajo, la demandada debe pagar todo cuanto corresponda a una correcta reliquidación para lo cual se tendrá como soporte el salario real que correspondía según bonificaciones y otros conceptos laborales que solo se podrán conocer al final del proceso como consecuencia de las pruebas, cesantías, intereses, primas, vacaciones, indemnizaciones por terminación unilateral del contrato sin justa causa, perjuicios, indexación, perjuicios morales y materiales, indemnización moratoria, ultra y extra petita, y costas del proceso.

En apoyo de sus peticiones expuso que se vinculó a trabajar para la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY (antes TEXAS PETROLEUM COMPANY), desde diciembre de 1996 hasta el 21 de septiembre de 2015 fecha en que le dieron por terminado el contrato sin justa causa, que solo hasta el año siguiente le fue practicado el examen médico de ingreso, que venía trabajando sin solución de continuidad, por diferentes tipos de contratos, para el destinatario final del servicio que era la empresa TEXAS PETROLEUM COMPANY, hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY, que por los años de 1997 y 1998 era Jefe del Departamento Legal de la demandada GRACIELA LOZANO OSORIO, que le hicieron varios incrementos legales de su salario, como consecuencia de criterios de equidad; que debía portar su carné que la identificaba como trabajadora de la empresa demandada; fue distinguida con varios reconocimientos como trabajadora por su forma de actuar en beneficio de la empresa; que adquirió una unidad de propiedad horizontal ubicada en Bogotá, que pagó cierta suma de dinero en efectivo y el resto mediante un prestamos hipotecario otorgado por la COOPERATIVA TEXAS "COOPETEXAS", que se le obligó a tomar una póliza de seguro de vida a través de la Cooperativa siendo beneficiaria la COOPERATIVA TEXAS "COOPETEXAS", que en la Cláusula Décima Primera se lee que la actora autoriza a la cooperativa a dar por liquidado el plazo pendiente que existiere y el pago inmediato y total de la obligación u obligaciones sin previo requerimiento judicial en los tres eventos allí expuestos: 1) Si el inmueble es perseguido judicialmente por un tercero, 2) Cuando el deudor incurriere en mora el pago de una cualquiera de las cuotas o de los intereses. 3) Si la hipotecante enajenara en todo o en parte el inmueble que por este instrumento de hipoteca sin

previo aviso escrito con consentimiento de la COOPERATIVA TEXAS "COOPETEXAS" o si dicho inmueble sufriere desmejora o deprecio tales que no prestare suficiente garantía a juicio de la Cooperativa; igualmente manifiesta que tiene un único hijo el cual nació el 17 de marzo de 2003 en Bogotá, que estudia en el Colegio Gimnasio Británico de Bogotá donde requiere pagar una fuerte suma en estudio y manutención, y requiere mantener el estatus con que su madre lo mantenía gracias al salario y la vinculación con la empresa; que fue despedida en forma imprevista, unilateral, violenta y desventajosa para ella, violándosele su seguridad económica, y sus derechos fundamentales como el salario, salud, habitación y la condición preferente de ser madre cabeza de familia, que con el despido se violaron a la demandante derechos fundamentales y económicos equilibrantes como madre cabeza de familia, como mujer y como persona con derecho a vivir en comunidad, que le realizaron una liquidación final del contrato de trabajo el 18 de septiembre de 2015; que fue llamada intempestivamente a firmar la liquidación de terminación del contrato, el 21 de septiembre de 2015; en la liquidación se anotó que el motivo de retiro fue MUTUO ACUERDO lo cual es contrario a la realidad; que allí se hace constar que el contrato tenía como fecha de ingreso el 9/18/2000 lo cual no es cierto, devengó como básico anotado en la liquidación fue \$7,137,152 pesos, que tenía ESTABILIDAD LABORAL ocupacional h) La demandante tenía REFORZADA en su condición de madre de familia y otras circunstancias de debilidad manifiesta que se traducían como el quedar sin empleo, en desigualdad real y efectiva, se le violaron las condiciones de dignidad y justicia, el derecho a tener un mínimo vital para su subsistencia, sin entender el mínimo de solidaridad

social, que fue objeto de conductas persecutorias por parte del gerente del departamento legal SERGIO HERRERA ESTEVES *“quien actuó como acosador laboral”*. La empresa actúo con cláusulas abusivas, cláusulas prohibidas, ineficaces de pleno derecho que violaban los mínimos legales de protección especial y que no pueden ser desconocidos por tratarse de derechos mínimos fundamentales con cláusulas nulas e ineficaces que provocaron un desequilibrio de derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del trabajador consumidor. El despido se hizo sabiendo que estaba próxima a la Pensión de jubilación, a la fecha del despido, le faltaban dos años y diez meses para cumplir la edad de pensión, la empresa alegó problemas de necesidad de recorte de personal y costos, la actora no tuvo apoyo de Recursos Humanos, en el acoso laboral, el trato que le brindo su nuevo jefe el señor SERGIO HERRERA fue de constante persecución. *“Todos los empleados y trabajadores son evaluados en desempeño cada año”*, que SERGIO HERRERA hizo la calificación más baja a la demandante para el año 2012, que esta llevaba laborando 15 años en el área legal donde tuvo 3 jefes (30 diciembre de 1996 a 20 de agosto de 2013), nunca recibió llamados de atención, que sufrió degradación en su cargo, aunque no pudieron disminuirle el salario, que SERGIO HERRERA abrió un proceso de mejoramiento del plan de desempeño, por sus siglas en ingles PIP, cuando tenía una larga experiencia y sin observaciones. La persecución de dicho señor busco bajar su desempeño, siempre se mostró muy imponente, frente a las actividades y trabajos de la demandante; que la jefe de Recursos Humanos no hizo nada por frenar la persecución y acoso laboral que sufrió la demandante, que se le dio un trato desigual, que venía cotizando para Colpensiones desde 19-07- 1988; que se le

realizo examen médico de ingreso el 24 de diciembre de 1997, cuando venía laborando desde mucho antes. (PDFs 04Demanda y 10Subsanacion, y PDF 21Reforma e integrada PDF 23Memorial)

La demanda fue repartida, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de septiembre de 2017 (PDF 05), quien mediante auto de 13 de diciembre de 2017 la inadmitió (PDF 06), y posteriormente admitida el 26 de febrero de 2018 (PDF 13).

La demandada, CHEVRON PETROLEUM COMPANY, en la contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, acepto unos hechos y negó otros, expuso en su defensa que:

*“En primer término se debe precisar, que la Demandante no fue enviada a laborar en las instalaciones de mi Representada por Cooperativas de Trabajo Asociado, como tampoco hubo intermediación, vinculación. Mi Representada fue su empleador en dos ocasiones, tal como se explicó en la contestación a los hechos y a las pretensiones, es decir, existió contrato de trabajo desde el ocho (08) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el siete (07) de enero del año dos mil (2000), terminándose este contrato mediante el preaviso de ley, y entregándole la respectiva liquidación final. Posteriormente; se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 18 de septiembre del año 2000, hasta el 21 de septiembre del año 2015, tal como se prueba con los documentos que se aportan como prueba (contratos de Trabajo, Liquidaciones de Prestaciones Sociales, Acta de Transacción etc.). En consecuencia, entre uno y otro contrato existió solución de continuidad, por lo mismo en consecuencia, la mención que hace la parte Actora sobre la Jurisprudencia relacionada con dichos entes cooperativos no tiene relación con las partes de este proceso. Todas las normas constitucionales, y legales, fueron respetadas y cumplidas por la Empresa, en los periodos en que estuvo vinculada la Demandante. La terminación del segundo contrato de trabajo con la Demandante, fue de mutuo acuerdo. La Empresa Demandada respeto los principios constitucionales que amparan el derecho al trabajo, y la facultad de transigir, sobre derechos inciertos y discutibles, de la Señora, Ana Lucia Lozano Osorio. Tan cierto es lo anterior que la Liquidación Final del Contrato de Trabajo, que reviso, firmo y acepto, por ella, el día 18 de septiembre del año 2015, el 21 de septiembre del mismo año suscribió el Acta de Transacción. En consecuencia, no se puede afirmar válidamente como se hace en la demanda, que aquella fue llamada "intempestivamente" o que no tuvo el tiempo necesario para consultar con un abogado, menos que hubiese sido acosada laboralmente. En consecuencia, el Acta de Transacción es totalmente válida y eficaz, por cumplir con los requisitos legales de esta clase de*

*contratos. La extrabajadora Demandante, realizó, entre otras, una especialización en legislación laboral y seguridad social en la Universidad Sergio Arboleda. (Acta de Posgrado No.021 de diciembre 14 de 2004) en consecuencia, es una persona capaz, instruida, y tiene conocimientos más allá del común de las personas sobre temas laborales, en razón a las funciones desempeñadas, como asistente del Área administrativa del Área Legal (Secretaría Ejecutiva durante más de quince años) y conscientemente firmo la liquidación final y el Acta de Transacción, contrato este, que tiene los requisitos de forma previstos por la H. Corte Suprema de Justicia, es decir, existir una controversia, se refirió sobre derechos inciertos y discutibles, y se pacta una suma objeto de transacción, habiendo recibido la Señora, Lozano Osorio, tanto la liquidación final de prestaciones sociales como la suma objeto de transacción, esta última por valor de \$100,844,500.00, que después de más de dos años pretende desconocer con esta demanda. La mención que hace la Parte Demandante sobre la prevalencia del derecho sustancial y los ejemplos aludidos no corresponden con el caso que nos ocupa. A la Demandante durante toda la relación laboral se le respeto su dignidad humana, y su libertad.*

*En relación con el pago de la seguridad social integral, se pagaron los aportes conforme al salario devengado por aquella. Referente del pago de indemnización por perjuicios morales y materiales, y vida de relación, se reitera, que la Compañía, no le ha causado perjuicio extra patrimonial de tal categoría ni de ninguna otra naturaleza, que pueda haber sufrido la Demandante o sus familiares, dado que mi Representada no le irrogó a la Señora Lozano Osorio, aflicción, dolor, ni angustia, daño moral que solicita, como tampoco le ha generado situaciones que hubiesen alterado la denominada vida de relación, y mucho menos que se le haya causado a la misma, de acuerdo con la doctrina, "la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida".*

*PRIMERO: La Demandante, conoció y firmó la liquidación final del contrato de trabajo el 18 de septiembre del año 2015, estando de acuerdo con la misma, en cuanto al salario devengado, las Bases, las Cesantías, los devengados, las deducciones y el Neto a pagar, con posterioridad, firmo el Acta de Transacción el 21 de septiembre del mismo mes y año, es decir, que sabía cuánto recibiría por su liquidación de ley como por la suma objeto de transacción, acordando terminar la relación laboral, de mutuo acuerdo, y a su vez, analizo, revise y entendió suficientemente, la suma que recibiría, como por la transacción convenida de \$100,844,500.00, es decir, no se puede concluir que la Señora, Lozano Osorio, fuera coaccionada a firmar la liquidación antes mencionada y el Acta citada, y no es posible jurídicamente desconocerlas como pretende con esta demanda, después de más de dos años de realizadas.*

*SEGUNDO: La Demandante en pleno uso de sus facultades y capacidades legales, firmo el Acta de Transacción el 21 de septiembre del año 2015, días antes había suscrito la liquidación final del contrato de trabajo, en la cual aparece el ítem suma objeto de conciliación que corresponde a la suma objeto de transacción como ya se ha explicado, para un total de devengos por \$137.893.790., sin que se haya presentado vicio alguno en su consentimiento, es decir, que la Señora, Lozano Osorio, no soporto, ni*

*estuvo inducida a error, fuerza o dolo, para que ahora y después de más de dos años, pretenda argumentar que existieron en dicha transacción, vicios en su voluntad o del consentimiento, afirmando que "se le hizo firmar" el Acta de Transacción del 21 de septiembre de 2015. La extrabajadora Demandante, es una persona capaz, instruida, y tiene conocimientos más allá del común de las personas sobre temas laborales, en razón a las funciones desempeñadas, como asistente Administrativa del Área Legal (Secretaría Ejecutiva durante más de quince años). Realizó, entre otras, una especialización en legislación laboral y seguridad social en la Universidad Sergio Arboleda. (Acta de Posgrado No.021 de diciembre 14 de 2004)*

*TERCERO: El Acta de Transacción del 21 de septiembre del año 2015, suscrita entre las partes en este proceso, cumple con los requisitos formales y de fondo, previstos por la H. Corte Suprema de Justicia. No hubo engaño ni constreñimiento de la Empresa hacia la extrabajadora. Las condiciones y requisitos de validez, que se constatan en el Acta de Transacción, prueban que la Demandante acordó terminar el contrato de mutuo acuerdo y declarar a Paz y Salvo a la Empresa, por todo concepto laboral y manifestó expresamente que la suma recibida se compensaría con cualquier derecho o acreencia laboral que tuviere que reconocer la empresa en virtud del contrato que existió entre las partes.*

*CUARTO: Sobre el tema que nos ocupa, la H. Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral. M. P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, con fecha 21 de agosto de 2013. Radicación N° 57020, indicó; LA TRANSACCION ES ADMISIBLE EN LOS TEMAS RELACIONADOS AL TRABAJO CUANDO SEAN DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES transacción es admisible en los asuntos del trabajo, cuando la misma versa sobre derechos inciertos y discutibles, lo cual supone que en el presente case, se pueda admitir, en el evento que se den los presupuestos de incertidumbre y controversia respecto de la existencia del derecho convencional deprecado y de la incidencia económica del mismo." La figura de la Igualmente la H. Corte Suprema de Justicia se refirió al tema, en sentencia de Febrero 20 de 2013 Radicación N° 41363 M. Ponente; Rigoberto Echeverri Bueno: "UNA CONCILIACION LABORAL QUE NO ESTE APROBADA POR EL RESPECTIVO FUNCIONARIO COMPETENTE SE CONVIERTE EN UNA TRANSACCION "La consecuencia de que una "conciliación laboral" no esté suscrita o aprobada por el respectiva funcionario competente, que la autorice como garantía de protección de los derechos ciertos e indiscutibles, consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una "transacción" que no requiere para su validez como lo pretenden hacer ver los recurrentes, del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales."*

*QUINTO: Igualmente sobre el tema de este proceso, es precise traer a colación la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral sobre los efectos de la Transacción, del 17 de octubre de 2008, en la cual se expresó (...)*

*SEXTO; Desde tiempo atrás la Transacción, ha sido reconocida como mecanismo viable compongan sus diferencias, la H. C. S. J., Cas. Laboral, en Sentencia de nov. 19/59, se refirió a la índole de la transacción diciendo; " Es de la esencia de la transacción que las partes se hagan*

*mutuas concesiones, esto es, que cede una parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción". Lo inmediatamente anterior resalta que en el proceso que nos ocupa se cumplió con los requisitos de fondo y de forma en el Acta de Transacción para que las partes del contrato del trabajo,*

*SEPTIMO: Asimismo sobre el tema de este proceso, en relación con las pretensiones de la demanda que afirman que a la Actora "se le hizo firmar" el Acta de Transacción, el 21 de septiembre de 2015, que la misma es "irregular" por encontrarse viciado el consentimiento de la Sra. Lozano Osorio, la H. Corte Suprema de Justicia Sale Laboral, mediante sentencia del 16 de octubre de 2012, M. P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, afirmo: (..)*

*OCTAVO: La Demandante no estaba en las circunstancias de "estabilidad laboral ocupacional reforzada", cuando se terminó el contrato de trabajo de mutuo acuerdo, toda vez, que no era una persona discapacitada, ni limitada, como tampoco estaba incapacitada",*

Igualmente, realizó otras manifestaciones y citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Propuso las excepciones de cosa juzgada, pago, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, compensación, buena fe y prescripción. (PDF 19Contestación)

Posteriormente la parte demandante presentó reforma a demanda presento escrito integrado (PDF 23Memorial), el juzgado mediante auto de 17 de agosto de 2018 dispuso tener por contestada la demanda y admitir la reforma (folio 180).

La demandada dio respuesta a la reforma de la demanda nuevamente indicó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones por considerar que no existieron irregularidades en la suscripción del acta de transacción, su contenido legal y la voluntad de la demandante no estuvo viciada de error, fuerza o dolo, por lo que considera que el acto jurídico es plenamente eficaz, propuso las excepciones enunciadas en la contestación de la demanda.

## II. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá, agotados los tramites procesales, mediante sentencia de 13 de marzo de 2020, resolvió

*“PRIMERO: DECLARAR que, entre la demandante, señora Ana Lucia Lozano Osorio y Chevron Petroleum Company existieron dos contratos de trabajo a término indefinido. El primero, del 31 de diciembre de 1996 al 07 de enero del 2000, en el que la demandante se desempeñó como secretaria y devengo un último salario por valor de \$353,816; y el segundo del 18 de septiembre del 2000 al 21 de septiembre de 2015, en el que se desempeñó como Asistente Administrativa y devengo un último salario por valor de \$7,137,152. SEGUNDO. ABSOLVER a CHEVRON PETROLEUM COMPANY de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra en el presente proceso por la demandante, señora ANA LUCIA LOZANO OSORIO TERCERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción e inexistencia de las obligaciones y el Despacho se declare relevado del estudio de los demás medios exceptivos propuestos por la pasiva en su contestación”.*

En apoyo de su decisión, entre otras cosas, expuso.

*“La relación laboral, la demandante solicita que se declare la sustitución patronal y la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad entre Chevron Petroleum Company desde 1996, la demandada se opuso y manifestó que la parte demandante se vinculó como trabajadora en misión por la empresa de servicios temporales atra desde diciembre de 1996 hasta diciembre de 1997 y posteriormente trabajó con la empresa en dos oportunidades, la primera desde el 8 de enero de 1998 hasta el 7 de enero de 2000 y la segunda desde el 18 de septiembre de 2000 hasta el 21 de septiembre de 2015. En primer lugar, respecto de la **sustitución de empleadores**, esta se encuentra definida en el artículo 67 del CST como todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, la demandante no precisó respecto de quien solicitaba la sustitución patronal, sin embargo, con los contratos de trabajo y liquidaciones vistos a folio 100 a 110 del expediente, se estableció que la demandante laboró para Texas Petroleum Company y para Chevron Petroleum Company. Así las cosas, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, visto a folios 26 a 43, se estableció que inicialmente se registró la sociedad Texas Petroleum Company y posteriormente cambió su nombre por el de Chevron Petroleum Company, por lo tanto, no hay lugar a la sustitución patronal, pues continúa siendo el mismo empleador a pesar de su cambio en La razón social.*

*Ahora bien, respecto de la relación laboral, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los usuarios de las empresas de servicios temporales*

solo podrán contratar con éstas cuando a). Se trata de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo sexto del CST y b) cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y c) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios por el término de 6 meses prorrogados hasta por 6 meses más. Sobre ello, la HCSJ precisó en sentencia, SL 2710 de 2019 que la infracción de la regla jurídica del servicio temporal lleva a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con derecho a todos los beneficios que su verdad, pero empleador tiene previstos en favor de sus asalariados bajo estos lineamientos en el certificado del 20 de junio de 1997 que se observa a folio 155, el expediente expedido por Graciela Lozano, jefe del departamento legal de Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company hizo constar lo siguiente, se abre comillas. Ana Lucía Lozano Osorio labora en esta compañía en el departamento legal desde diciembre de 1996 desempeñando el cargo de asistente general y tiene una asignación mensual de \$530.000, se cierra comillas, aunado a ello, se aportó la solicitud de empleo rol mensual visto a folio 181 suscrita por la demandante y diligenciada el 23 de diciembre de 1997, en la que consignó que desempeñó como empleos anteriores, el cargo de Secretaria en Texas Petroleum Company como contratista atra, empresa de servicios temporales de diciembre de 1996 hasta diciembre de 1997 y también se aportó memorando de fecha 6 de enero de 1998, visto a folio 154 suscrito por Fabio Barrera Murcia, Jefe del departamento legal, en el que solicitó se abre comillas la prórroga del contrato de la señorita Ana Lucía Lozano Osorio a partir del 1º de enero de 1998 hasta el 7 de enero, inclusive de 1998, fecha en la cual se le engancha como empleada de Texas Petroleum Company. Se cierra comillas. Finalmente, se aporta contrato de trabajo que inició el 8 de enero de 1998, visto a folio 109 y 110 del expediente celebrado entre la demandante y la demandada para desempeñar las funciones inherentes al cargo de secretaria. De todo lo anterior se concluye que la demandante estuvo vinculada como trabajadora de misión con Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company desde diciembre de 1996 hasta el 7 de enero de 1998, pues aun cuando la demanda ante la solicitud de empleo dejó constancia que el extremo final fue diciembre de 1997, dicho formulario fue diligenciado el 27 de diciembre de 1997, entretanto, la solicitud de prórroga del contrato data del 6 de enero de 1998, y allí se solicita la prórroga hasta el 7 de enero inclusive de aquel año, fecha que coincide con el inicio del contrato de trabajo para desempeñar el mismo cargo directamente con la empresa que inició el 8 de enero de 1998. Ahora, como no se pudo establecer con precisión el día inicial, pero si el mes y año, de acuerdo con la sentencia SL 1181 de 2018 de la HCSJ, se debe tener en cuenta el último día de respectivo mes y año para el extremo inicial, por lo tanto, se tomará como extremo inicial 31 de diciembre de 1996 así las cosas, se evidencia que la contratación a través de la empresa de servicios temporales de la demandante desbordó los límites contenidos en la norma, pues su vínculo como trabajadora en misión estuvo vigente por el término de 1 año y 7 meses, desde el 31 de diciembre de 1996 hasta el 7 de enero de 1998 y adicionalmente fue contratada el 8 de enero de aquel

*año directamente por la empresa para desempeñar el mismo cargo que venía ejerciendo contrato que finalizó de acuerdo con la Carta de Terminación vista folio 111 el 7 de enero de 2000 y con la liquidación final de prestaciones vista folio 112 del expediente, se estableció que en aquella vinculación devengó un último salario por valor de \$353.816, al haber excedido los límites establecidos en la norma para la contratación de trabajadores en misión, se debe tener que Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company como verdadero empleador, en consecuencia, se procederá a declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 31 de diciembre de 1996 y finalizó el 7 de enero de 2000, en el que la demandante se desempeñó como secretaria y devengó un último salario por valor de \$353.816, finalmente, con el contrato de trabajo celebrado el 18 de septiembre de 2000, visto a folio 105 y 106, la liquidación final del contrato vista folio 100 el acta de Transacción vista folio 102 a 104 y con los hechos 1, C 19, E y 19 F, aceptados por la pasiva en la contestación a la reforma de la demanda se estableció que entre la demandante señora Ana Lucía Lozano Osorio y Chevron Petroleum Company, existió una nueva relación laboral que inició el 18 de septiembre de 2000 y finalizó el 21 de septiembre de 2015, en el que la demandante se desempeñó como asistente administrativa y devengó el último salario por valor de \$7.137.152, no se puede predicar continuidad respecto de las dos relaciones laborales que sostuvieron las partes, pues entre el primero y segundo contrato existe una interrupción de 8 meses y 14 días desde el 7 de enero hasta el 21 de septiembre del año 2000, lapso que por su magnitud fracturó la unidad contractual.*

*Por lo anterior procederá el despacho a declarar que entre la demandante, señora Lucía Lozano Osorio y Chevron Petroleum Company existieron dos contratos de trabajo a término indefinido, el primero el 31 de diciembre de 1996 al 7 de enero de 2000, en el que la demandante se desempeñó como secretaria y devengó un último salario de \$353.816 y el segundo del 18 de septiembre de 2000, el 21 de septiembre de 2015, en el que se desempeñó como asistente administrativa y devenga un último salario por valor de \$7.137.152. Nulidad del acta de transacción. La demandante solicita que se declare la nulidad del acta de transacción y afirma lo siguiente, se abre comillas que se le hizo firmar por parte de la empresa Chevron Petroleum Company a la trabajadora del día 21 de septiembre de 2015 por encontrarse viciado el consentimiento de la señora Ana Lucía Lozano Osorio, toda vez que se le negó la posibilidad de ser asistida por un abogado como garantía del derecho de defensa por las irregularidades del acta de transacción, por la falta del consentimiento de la trabajadora, por la ambigüedad del documento que se pretende exhibir como un contrato y por el acoso, persecución laboral, a que venía siendo sometida cuando trabajó para el departamento legal bajo la supervisión de Sergio Herrera se cierra comillas, a folios 6 a 8 se aportó el acta de transacción en la que se consignó que la demandante y Chevron Petroleum Company se reunieron y llegaron a un arreglo de carácter laboral, así se abre comillas. A), Ana Lucía Lozano Osorio prestó sus servicios a Chevron Petroleum Company desde el 18 de septiembre de 2000 hasta el 21 de septiembre de 2015, habiendo finalizado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, decisión que en forma expresa, libre y voluntaria se ratifica en esta acta*

B) las partes aceptan y reconocen que surgieron eventuales diferencias relacionadas con el salario base que se utilizó para liquidar prestaciones durante la vigencia del contrato de trabajo. C) la compañía expresa que durante la vigencia del vínculo laboral, como a la finalización del mutuo acuerdo, el mismo realizó los pagos que la misma consideró como salario D) como consecuencia de lo anterior, la empresa procedió a efecto, La liquidación final de las prestaciones sociales, que arrojó un total devengado de \$137.893.790, a lo cual se les han realizado las deducciones que autoriza expresamente el trabajador, de conformidad con lo anterior a quedado un monto neto a pagar de \$44.493.107 incluida la suma objeto de transacción que más adelante se precisa los anteriores, planteamientos hacen que estemos en presencia de unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una transacción sobre los mismos, a lo cual se ha llegado después de algunas conversaciones con el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos. A) suma, por valor de \$100.844.500, que en la liquidación final aparece como suma objeto de conciliación, pero que corresponde a la suma objeto de transacción B) la compañía, realizará las deducciones que correspondan por las obligaciones que tenga pendientes el ex empleado al momento de su retiro como retención en la fuente, aporte a salud, aporte plan pensión, fondo de Solidaridad pensional Coopetexas y póliza hospitalización y cirugía. C) todo lo relacionado, lo anterior se constituye como suma objeto de transacción, se cierra comillas, la HCSJ estableció, entre otras, en sentencia, SL 1534 de 2018, que los presupuestos mínimos para la formación de un contrato de transacción son A) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho B) la voluntad de ponerle fin al mismo. C) la reciprocidad de las concesiones. Todos estos elementos se encuentran reunidas en el acta de transacción que suscribió la demandante con Chevron Petroleum Company el 21 de septiembre de 2015 y que dejaron expresamente consignados allí, una vez establecida la existencia de contrato de transacción, procede el despacho a verificar los vicios del consentimiento alegados por la demandante, para lo cual el artículo 1502 del Código Civil aplicable por remisión al artículo 19 del Código Sustantivo, establece que para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, es necesario lo siguiente. Se abre comillas que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio se cierra comillas. En igual forma, el artículo 1740 de la misma norma establece que la consecuencia de la falta de cualquiera de los requisitos establecidos, entre los que se encuentran el ya enunciado es la nulidad. Con esto los vicios de que puede adolecer el consentimiento de conformidad con lo indicado en el artículo 1508 del Código Civil, son el error, la fuerza y dolo. La demandante indicó como causa de vicio del consentimiento alegado A) que se le negó la posibilidad de ser asistida por un. El abogado B) las irregularidades del acta de transacción. C) la falta de consentimiento de la trabajadora D) por la ambigüedad del documento que se pretende exhibir como un contrato E) por el acoso o persecución laboral a que venía siendo sometida cuando trabajó para el departamento legal bajo la supervisión de Sergio Herrera, ninguna de las anteriores causas señaladas por la demandante se encuentran acreditadas dentro del plenario, adicionalmente a ser asistida por un abogado, no es requisito para la existencia y validez de la transacción, más cuando la demandante cursó estudios de posgrado en legislación laboral y Seguridad Social que

se observan con la documental vista folio 114 y 115, y en el acta de transacción se detalla con absoluta claridad y en lenguaje sencillo, sin tecnicismos ni ambigüedades, el objeto de la transacción y el acuerdo al que se ha llegado. Asimismo, la testigo Gloria Lucía Rodríguez Romero, quien trabaja para la demandada como gerente de Recursos Humanos desde el año 2006, afirmó que estuvo presente en el momento de la suscripción de los documentos, dicha reunión se llevó a cabo en una sala al lado de su oficina, en el quinto piso, duró 1 hora y también estuvieron presentes el supervisor y Laura Castro, quien cumple funciones de apoyo, en aquel momento se le dio la oportunidad a la demandante para que leyera los documentos y formulará las preguntas y observaciones que considerara. No obstante, la testigo indicó que la demandante no formuló ninguna observación ni pregunta, leyó los documentos y firmó la terminación por mutuo acuerdo y el acta de transacción, afirmación ratificada por la testigo Laura Lucía Castro Zuluaga, quien trabaja para la demandada desde el año 2006 en el área de Recursos Humanos y estuvo presente al momento de la suscripción del acta de transacción. Ella indicó que la reunión que se adelantó con la demandante para la terminación del contrato de trabajo se aparta una hora y se le entregaron los documentos para que lo leyera. la empresa siempre se asegura de que el trabajador tenga tiempo suficiente para leer los documentos y formular observaciones y correcciones, no obstante, la demandante no formuló ninguno ni manifestó no querer firmar. En cuanto a las irregularidades en el acta de transacción, la demandante señaló de manera genérica su existencia sin establecer con precisión cuáles fueron las irregularidades en que se incurrieron y si bien el testigo Orlando Robles Caicedo, tachado de sospecha, quien laboró para la sociedad demandada hasta el año 2013 y conoció a la demandante por ser compañero de trabajo, refirió presuntas irregularidades, afirmó que conoció de estas situaciones porque la demandante le contó y porque su situación particular fue similar, sin embargo, precisó que no estuvo presente en el momento de la terminación de la relación laboral con la demandante, ni en el momento en que ella firmó la transacción, porque en aquel momento ya no laboraba para la compañía, lo que por lo que con sus afirmaciones sobre estas particularidades corresponden a la de un testigo de oídas y así lo indicó en su declaración, adicionalmente, el despacho no encuentra que existan irregularidades en aquel documento, el cual se encuentra suscrito por ambas partes y ajustado a los parámetros legales establecidos y que haya sido elaborado con anterioridad al ingreso de la reunión, no implica la existencia de vicios en el consentimiento, pues la demandante bien tenía la posibilidad de aceptarlo o no, y era la persona con estudios y conocimientos sobre la materia, capaz de conocer las consecuencias de la decisión. Finalmente, respecto el acoso laboral, este, además de que no se encuentra acreditado de por sí solo, no tiene la entidad para viciar el consentimiento, pues de conformidad con la declaración de la señora Martha Lilia Lozano Osorio, quien es hermana de la demandante y vive con ella, manifestó que Ana Lucía presentó una situación única, situación de estrés laboral en el año 2012 o 2013, esto es, 2 o 3 años antes de la finalización del vínculo laboral y la testigo, Constanza Rivera, quien conoció a la demandante y funge como abogada sénior de Chevron desde hace 15 años, refirió que Sergio Herrera, quien fue jefe de la demandante en el área legal, nunca presentó agresividad hacia ella la demandante,

pero sí exigió expectativas de desempeño y acordaron hacer un plan de mejora, esta exigencia, de conformidad con el literal del artículo octavo de la Ley 1010 de 2006, se encuentra taxativamente establecida como una conducta que no constituye acoso laboral. Adicionalmente, de conformidad con lo indicado en el artículo 1513 del Código Civil, la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición al no haberse establecido los vicios del consentimiento en el acta de transacción, conserva su eficacia y validez y en consecuencia, se procederá a absolver a la demandada de esta. Pretensión. **Estabilidad laboral reforzada** la demandante indicó que era destinataria de estabilidad laboral, reforzada por ser madre cabeza de familia, la honorable Corte Constitucional, ha indicado en sentencia CU 388 de 2005. Los siguientes se abre comillas, no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición el presupuesto indispensable. 1) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar 2), que esa responsabilidad sea de carácter permanente 3). No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga el cumplimiento de sus obligaciones como padre 4) o bien que la pareja no asume la responsabilidad que le corresponda y ello obedece a un motivo verdaderamente poderoso para la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, o, como es obvio, la muerte 5) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de las demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solidaria de la madre para sostener el hogar se cierra comillas. Estos presupuestos debían ser acreditados por la parte actora, sin embargo, para este propósito únicamente aportó el Registro Civil de nacimiento del menor Sergio Andrés Cañas Lozano visto a folio 3, el certificado del gimnasio británico en el que consta los conceptos pagados desde septiembre de 2015 hasta mayo de 2017, estos documentos son insuficientes para establecer los demás requisitos señalados para ser considerada madre cabeza de familia, adicionalmente la testigo Martha Lilia Lozano Osorio afirmó que si bien el sustento de Sergio Andrés lo proveía exclusivamente su madre a la terminación de la relación laboral, recibió apoyo para el sostenimiento por parte de sus hermanos y su hermano Javier Lozano le compró el apartamento, asimismo, la testigo Laura Castro, quien se desempeñaba en Recursos Humanos de la compañía, indicó que la demandante no manifestó nada relativo a ser madre cabeza de familia ni a la terminación del contrato de trabajo, ni con anterioridad. Finalmente, es preciso memorar que la estabilidad laboral reforzada es aplicable cuando la terminación del contrato o el despido del trabajador obedece a una decisión unilateral del empleador, no nunca cuando el contrato es terminado por mutuo acuerdo entre las partes o el trabajador renuncia. Por lo tanto, la terminación de la relación laboral es plenamente válida y eficaz, y en consecuencia, se absolverá a la demandada de esta solicitud. **Indemnización por despido injusto** el artículo los artículos 62 y 63 del. CST, establece taxativamente las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo e imponen las obligaciones a la parte que lo da por finalizado de manifestar al momento de la extinción la causal y prohíben manifestar una diferente con posterioridad respecto el primer vínculo

laboral, se aportó carta de terminación vista folio 111, en la que manifestaron la terminación del contrato de trabajo. Término fijo a partir del 7 de enero de 2000, con el debido desahucio. Sin embargo, como ya se indicó, al desbordar los límites permitidos para la contratación a través de empresas temporales y ante la continuidad de la labor que desarrolló la demandante como trabajadora en misión, él mismo se declaró a término indefinido, por lo que en principio procedería la condena por este concepto. No obstante, evidencia el despacho que operó el fenómeno prescriptivo propuesto por la demandada como excepción, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPL, transcurrieron más de 3 años antes de la presentación de la demanda y de la reclamación al empleador. Y respecto el segundo vínculo contractual que se ejecutó entre el 18 de septiembre de 2000 y 21 de septiembre de 2015. Se encuentra plenamente acreditado en la liquidación final del contrato de trabajo que se observa, folio 100 y 101, como en el acuerdo de transacción visto a folio 102 a 104, los cuales se encuentran suscritos por ambas partes, que el vínculo se extinguió por mutuo acuerdo. Como no fue decisión unilateral del empleador, presupuesto sin el cual no procede la indemnización se absolverá a la demandada de esta solicitud.

**Reliquidación de prestaciones sociales** la demandante solicita que se condena a la demandada a pagar a se abre comillas a pagar a la trabajadora todo cuando corresponda a una correcta reliquidación, para lo cual se tendrá como soporte el salario real que correspondía a la trabajadora según bonificaciones y otros conceptos laborales. Se cierra comillas, esta pretensión se encuentra redactada de manera genérica y en ninguno de los hechos determinó con precisión cuáles fueron los factores que se dejaron de incluir en la liquidación. asimismo, se evidencia que la liquidación vista folio cuatro se tomó en cuenta el salario básico de \$7.137.152 más una base variable de \$2.251.351.41 centavos, y sobre estos valores se efectuó el cálculo y pago de prestaciones sociales y vacaciones, valores que se encuentran ajustados a derecho y para zanjar cualquier diferencia que hubiere quedado pendiente, las partes acordaron trazar la suma de \$100.844.150 pesos, como se dejó consignado en el acta de transacción, que como ya se indicó, goza de plena eficacia y validez y en consecuencia, se procederá a absolver a la demandada de esta solicitud.

**Descuento de la liquidación** la demandante solicita en su escrito lo siguiente, se abre comillas, se declare que a la trabajadora le fueron hechos descuentos de su liquidación que le afectaron en sus derechos fundamentales y en sus derechos económicos, se cierra comillas sobre el particular, es de aplicación el artículo 149 del CST, el que consagra la prohibición al empleador de deducir, retener o compensar suma alguna del salario sin orden suscrita por el trabajador para cada caso y sin mandamiento judicial, y cuando se afecta el salario mínimo legal está deducción o retención no se puede efectuar sin mandamiento judicial, aun cuando exista autorización del trabajador, en el entendimiento de esto, la HCSJ ha precisado lo siguiente, en los radicados 27425 de 2006, 32061 de 2008, SL 19412 de 2017, lo siguiente se abre comillas, la prohibición de descuentos o compensaciones por parte del empleador sin autorización del trabajador que prevén los artículos 59 y 149 del CST tienen incidencia únicamente en vigencia del contrato de trabajo, pues es allí donde justifica el carácter protector de la norma atendida la relación y dependencia de subordinación existente entre las partes, por lo tanto, una vez finalizado

*el vínculo y desaparecido ese elemento esencial de la relación laboral, subordinación, las partes quedan inmersas en una relación que se rige por el principio de autonomía de la voluntad, pudiendo el empleador compensar las obligaciones plenamente exigibles al trabajador. Se cierra comillas, con la liquidación final del contrato vista folio cuatro. Se estableció que la demandante se le reconoció \$137.893.790 y se le descontó \$93.406 083 por concepto de retención en la fuente, aportes a salud y pensión, fondo de solidaridad pensional y COPE Texas, con el que la demandante adquirió un crédito hipotecario, como lo afirmó en el hecho 12 de su escrito, por lo que quedó un saldo neto a pagar de \$44.931.007 pesos estos descuentos fueron objeto de transacción y autorizados expresamente por la demandante en aquel documento, el acta de transacción y allí consignó lo siguiente, se abre comillas. Ana Lucía Lozano Osario Osorio ratifica su autorización a la compañía para que proceda a realizar los descuentos contenidos en la liquidación final. Se cierra comillas, adicionalmente fueron efectuados a la terminación del contrato de trabajo y sobre la liquidación final de prestaciones sociales, por lo tanto, se absolverá a la demandada de esta solicitud.*

**Indemnización moratoria.** El artículo 65 del CST establece que si a la terminación del contrato no se pagan los salarios y prestaciones debidas, se debe pagar como indemnización una suma igual a un día de salario por cada día de retardo por los primeros 24 meses y a partir de allí intereses moratorios a la tasa máxima vigente para créditos de libre. Asignación certificados por la superintendencia financiera con la liquidación final del contrato vista folio 4 del expediente, se estableció que Chevron Petroleum Company pagó a la demandante la totalidad de los salarios y prestaciones debidas el 21 de septiembre de 2015 y para zanjar cualquier diferencia, transó las discrepancias en la suma de \$100.844.500 pesos, valores que se encuentran ajustados a derecho y fueron reconocidos en oportunidad al no existir suma pendiente o mora más allá de un plazo razonable para el pago de estas acreencias se absorberá a la demandada de esta solicitud.

**Perjuicios materiales y Morales** la demandante solicita en su escrito que se declare que le fueron causado daños materiales como consecuencia de la evolución del contrato y de la forma como fue liquidado y los descuentos realizados junto con sus eventuales intereses y que se condene al pago de perjuicios morales por efecto de la vida de relación para que estos conceptos procedan, es obligación de la parte actora acreditar A) un daño antijurídico B) un hecho generador Y C) el nexo causal entre el hecho y el daño dentro del expediente no obra prueba que acredite que la demandante haya sufrido un daño antijurídico y los testigos nada precisaron al respecto, menos aún se encuentra acreditado el hecho generador, ni el nexo causal, presupuesto sin los cuales no procede una condena por estos conceptos, por lo tanto, se absolverá también a la demandada de ellos. Por lo expuesto, se declaran probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones y el despacho se declara relevado y los demás medios exceptivos planteados costas serán a cargo de la parte actora (...)"

Como la parte actora no interpuso recurso de apelación se dispuso la remisión del proceso al superior para que se surtiera el grado

jurisdiccional de consulta. Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, el 23 de noviembre 2020 (PDF 02ActaRepapeto Cdo. Segunda Instancia).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2022, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación; y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 19 de mayo 2023 (PDF 08ActaReparto).

### III. ALEGATOS DE CONCLUSION

La **PARTE DEMANDADA** dentro del término del traslado solicita se confirme la decisión de primera instancia indicando

*“...aclarando que la parte demandante, no se opuso a la misma, toda vez que no presentó recurso de apelación, es decir, estuvo conforme con el fallo. 2. Al realizar el análisis de las pruebas por el A - Quo, en especial la prueba de testimonios, se estableció que la terminación del contrato de trabajo con la demandante fue de mutuo acuerdo con mi representada, mediante la firma del Acta de Transacción de fecha, 21 de septiembre del año 2015, recibiendo la demandante la suma de \$100.844.500, como suma objeto de transacción, igualmente se le pago la liquidación final de prestaciones sociales, concluyendo que no se logró acreditar vicios del consentimiento por la Señora, Ana Lucia Lozano, al momento de suscribir el acuerdo transaccional atrás mencionado, y en consecuencia, no es posible declarar la nulidad del acta antes mencionada. En relación con la prueba testimonial recaudada por la parte actora, se presentó la Señora, Martha Liliana Lozano Osorio y el Señor, Orlando Robles Caycedo, quienes manifestaron que no estuvieron presentes en el momento de la firma de la transacción de la demandante, y lo que adujeron, es lo que les comento la Señora Lozano Osorio. A la primera de las mencionadas le consta que la demandante tiene estudios de Economía de Empresas, Alta gerencia y Administración Financiera, y al segundo de los antes mencionados, no le consta que, Lucia Lozano, hubiese padecido alguna enfermedad, o que hubiese sido víctima de acoso laboral, por parte del jefe inmediato de aquella, incluso aclaro, que se había retirado dos años antes de la terminación del contrato con la extrabajadora demandante. Respecto de los testigos de la demanda, Gloria Rodríguez, explico que la actora se había reunido con su Supervisor y con ella en una sala de juntas que se*

encuentra al lado de la oficina de Recursos Humanos, en dicho espacio la empleada podía realizar preguntas, hacer observaciones, recuerda que aquella no hizo ninguna observación, no pido ninguna aclaración, como tampoco, expreso inconformidad alguna, y finalmente, se firmó la transacción, aclaro igualmente, que Lucia Lozano, tiene estudios, en temas laborales. Sobre las circunstancias relacionadas, con el hijo menor y la condición de madre soltera de la demandante, la testigo Rodríguez, explico, que en ningún momento la Sra. Lozano, se lo había mencionado, explicando que en reuniones de la empresa, había conocido al esposo de la actora. Sobre el tema de Acoso Laboral por parte de Sergio Herrera, contesto, que nunca se había reportado ni investigado toda vez que la Lucia Lozano nunca puso en conocimiento tales hechos. La testigo Constanza Rivera, manifestó que la actora realizo funciones como Asistente legal, realizando labores de apoyo administrativo, información en asuntos laborales, también fue asistente en el área de seguridad, le consta que los jefes de Lucia Lozano, fueron, Paola Salazar y Sergio Herrera, el trato con este último fue dentro de los márgenes de la motivación y expectativas, por un mejor desempeño, aclarando que jamás se presentaron conductas agresivas, no le consta que la demandante hay sido objeto de conductas de acoso laboral, ni que la misma haya presentado reclamos ante la oficina de recursos humanos sobre este particular. Sobre la condición de madre cabeza de familia, de Lozano Osorio, tampoco le consta, y aquella, no le manifestó nada sobre este particular. La Testigo Laura Castro, afirmó que la Señora Lucia Lozano, leyó y revisó los documentos relacionados con la terminación del contrato, que fue una terminación amigable, y que estuvo presente en el momento en que a la actora le entregaron la liquidación y la transacción, y no hubo manifestación alguna de aquella, en no querer firma los documentos, que en la reunión con la demandante, estuvieron presentes junto con ella, en la sala de Reuniones, el señor, José Antonio Delgado, y Gloria Rodríguez, quien entraba y salía de la oficina, igualmente afirmo que se le entrego la documental antes mencionada a la demandante, para que los revisara y si tenía alguna pregunta o duda, se aclararan las mismas, incluso si había algo que corregir, por ejemplo en la liquidación, se procedía a realizar, pero la demandante no hizo ninguna observación, dijo que Lucia Lozano, al momento de la firma de la transacción no le manifestó sobre el hecho que tenía un hijo menor estudiando, como tampoco, que la actora, estuviese bajo alguna recomendación médica o incapacitada, de igual forma, no le consta si aquella había comprado alguna propiedad, y no tuvo conocimiento de que queja alguna sobre acoso laboral del señor Sergio Herrera, sobre la Señora Lozano, recuerda que el acta de transacción se firmó en horas de la mañana y fue revisada por la demandante y firmada por las partes. De la prueba testimonial atrás referida, así como los documentos aportados por mi representada al proceso, se puede concluir que el contrato de trabajo con la Señora Lozano Osorio, fue terminado por mutuo acuerdo, y que no existe un despido sin justa causa, menos que este hubiese sido en forma “violenta y desventajosa”, como se afirma gratuitamente en la demanda, de igual forma, aquella, no fue objeto de “conductas persecutorias”, ni de acoso laboral, hechos sobre los cuales no existe prueba alguna en el expediente, como tampoco de la condición de madre cabeza de familia, que pudiesen generarle a su favor, las indemnizaciones por perjuicios morales y

materiales que reclama, ni menos la Nulidad el Acta de Transacción, definitivamente la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba y no es posible declara la nulidad del Acta de Transacción como tampoco condenar a mi representada al pago de las indemnización por perjuicios morales y materiales que se piden con la demanda, sin prueba alguna de la demandante que así lo acredite. 3. Presento igualmente los siguientes argumentos jurídicos: La señora, Lucia Lozano Osorio, en pleno uso de sus facultades y capacidades legales, firmo tanto la liquidación final del contrato de trabajo como el Acta de Transacción del 21 de septiembre de 2015, es decir, que sabía cuánto recibiría por su liquidación de ley como por la suma objeto de transacción, acordando terminar la relación laboral, de mutuo acuerdo, y a su vez, analizo, reviso y entendió suficientemente, la suma que recibiría por su liquidación final, como por la transacción convenida, la cual fue de \$100.844.500.00, en consecuencia, no se puede concluir que la demandante, fuera coaccionada a firmar los documentos antes mencionados. Desde tiempo atrás la Transacción, ha sido reconocida como mecanismo viable para que las partes del contrato del trabajo compongan sus diferencias, la H. C. S. J., Cas. Laboral, en Sentencia de nov. 19/59, se refirió a la índole de la transacción diciendo; "Es de la esencia de la transacción que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción". Lo anterior para destacar que en el proceso se demostró que mi representada cumplió con la carga de la prueba, al demostrar los requisitos de fondo y de forma del Acta de Transacción, suscrita con la actora. La terminación del contrato con la demandante, no fue por despido, sino por un MODO LEGAL denominado, MUTUO ACUERDO, el cual es autónomo y diferente a la renuncia o al despido unilateral, presentándose en este caso un acuerdo de voluntades, el cual no estuvo precedido por presión alguna sobre la actora, menos que no le hubiesen permitido revisar los términos del acta de transacción, en la realidad mi representada no ejercido una fuerza grave e intensa determinante, para que la Señora, Lozano Osorio, tuviese que suscribir la transacción. De igual forma no existe prueba alguna en el expediente que la empresa demandada, hubiese presionado hasta tal punto de debilitar y quebrantar la fortaleza intelectual de la demandante, viciando su consentimiento. No aparece en parte alguna la manifestación de contrariedad de la actora, en el acta de transacción, tampoco hay palabra alguna engañosa, y no se evidencia una fuerza tan grave, como para debilitar su voluntad. Reitero, no hay una sola prueba que Lucia Lozano, hubiese sido engañada y obligada a aceptar y firmar el Acta de Transacción, aclarando que como se probó con la documental aportada por mi representada, la demandante tiene estudios de Posgrado en la Universidad Sergio Arboleda como Especialista en Legislación Laboral y Seguridad Social, Economista de Empresa, de la Universidad INCA de Colombia, Especialista en Alta Gerencia de la Universidad, Nueva Granda, y Especialista en Administración Financiera, de la EAN, en consecuencia, no puede aducir engaños que hubiesen podido trastornar su conocimiento y por ende, su consentimiento, se necesitaba de una fuerza muy grave y poderosa y un verdadero dolo, como lo dice la jurisprudencia Laboral y Civil, para ser susceptible de llevarla al engaño o a la violencia y ser engañada y

*violentada, circunstancias que no se probaron en este proceso, lo que llevo a la Juez de Primera instancia, a absolver a la empresa demandada de todas las pretensiones....” (PDF 06)*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a continuación, a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por el juzgado de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En la demanda se pretende se declare la existencia de un vínculo laboral desde diciembre de 1996 hasta el 21 de septiembre de 2015, sin embargo examinados los medios de prueba aportados al proceso, la Sala comparte la decisión de la juez de primera instancia, al considerar que entre las partes existieron dos contratos de trabajo a término indefinido: de 31 de diciembre de 1996 al 07 de enero del 2000, en el que la demandante se desempeñó como secretaria; y de 18 de septiembre del 2000 al 21 de septiembre de 2015, en el que se desempeñó como Asistente Administrativa y devengo un último salario por valor de \$7.137.152.

Para determinar la existencia del primer vinculo se encuentran los siguientes documentos:

Certificación expedida papelería Texas Petroleum Company, suscrita por GRACIELA LOZANO O, Jefe Departamento Legal, en la cual indica que la demandante *“labora en esta Compañía en el Departamento Legal*

*desde diciembre de 1996 desempeñando el cargo de asistente general”, expedida el 20 de junio de 1997 (PDF22Anexos folio 3)*

Comunicación dirigida a la demandante en papelería TEXAS PETROLEON COMPANY, mediante la cual le reconoce el trabajo realizado con dilección, empeño y profesionalismos en la elaboración de la propuesta para la Licitación Pública GDG-97-001, de 11 de marzo de 1998 (PDF22Anexos folio 1)

Memorando de FABIO BARRERA MURCIA, Jefe (E) Departamento legal de 6 de enero de 1998, mediante el cual solicita prórroga del contrato de la demandante a partir de 1 de enero de 1998 hasta el 7 de enero inclusive de 1998, fecha en la cual se engancha como empleada de Texas Petroleum Company (PDF22Anexos folio 2)

Comunicación para que se le practique al demandante examen médico de admisión, en papelería de TEXAS PETROLEUM COMPANY, practicado a la demandante, el 17 de diciembre de 1997, quien prestara sus servicios como secretaria departamento legal, (PDF18 Anexos folio 9).

Solicitud de empleo de la demandante, en formato de TEXAS PETROLEUM COMPANY, de fecha 23 de diciembre de 1997, en donde se relaciona en empleos anteriores a TEXAS PETROLEUM COMPANY/ CONTRATISTA ATPE EMPRESA SERVICIO TEMPORAL, SECRETARIA de “12 de 96 a 12 97”. (PDF 26Anexos folio 1-2).

Contrato de trabajo entre la demandante y TEXAS PETROLEUM COMPANY, a término fijo inferior a un año, por seis meses, suscrito el 8 de enero de 1998 (PDF18Anexos folio 10-11).

Carne a nombre de la demandante, papelería TEXAS PETROLEUM COMPANY, de 8 de enero de 1998 (PDF 03Anexos folio 8).

Comunicación de TEXAS PETROLEUM COMPANY, de 6 de diciembre de 1999, dirigido a la demandante mediante la cual le comunica la decisión de terminar el contrato de termino fijo a partir del 7 de enero de 2000. (PDF18Anexos folio 12).

Liquidación contrato practicada a la demandante el 17 de enero 2000, (PDF18Anexos folio 13).

Si bien la demandada en la contestación de la demanda solo admite la existencia del contrato de trabajo a partir del 8 de enero de 1998 hasta el 07 de enero de 2000, lo cierto es que con base en la certificación expedida por la demandada en la que señala que presta sus servicios de desde diciembre de 1996 (PDF22Anexos folio 3), unida a la solicitud de empleado en papelería de la demandada en la cual se deja constancia que había trabajado en la demandada de 12 de 96 a 12 97. (PDF 26Anexos folio 1-2), y el memorando mediante el cual se solicitar la prórroga del contrato de la demandante a partir de 1 de enero de 1998 hasta el 7 de enero inclusive de 1998, fecha en la cual se engancha como empleada de Texas Petroleum Company (PDF22Anexos folio 2), documentos que no fueron tachados ni desconocidos por la demandada, examinados

como lo indica el artículo 61 del CPTSS, se concluye, como lo hizo la juez de primera instancia que la prestación de servicios data de diciembre de 1996, y como no se señaló específicamente el día, siguiendo el derrotero señalado por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia citada por la juez de primera instancia, resulta acertado determinar que por lo menos el inicio fue el 31 de diciembre de 1996, por lo que se confirmara este aspecto del fallo revisado, y respecto a la terminación de este primer contrato pues obra la carta de finalización del vínculo a partir del 7 de enero de 2000 y la liquidación de prestaciones sociales. Además, se advierte que la parte demandada no interpuso recurso alguno contra la anterior declaración del juzgado de primera instancia.

Y con relación al segundo vinculo la demandada en la contestación de la demanda acepto como fecha de iniciación 18 de septiembre de 2000 hasta el 21 de septiembre de 2015, y además se colige de los siguientes documentos:

Liquidación final del contrato de trabajo, practicada por CHEVRON PEROLEUM COMPANY a la demandante, se indica como fecha de ingreso 18 de septiembre de 2000 y de retiro 21 de septiembre de 2015 (PDF 03Anexos folio 3-4 y PDF18Anexos folio 1-2).

Documento titulado "ACTA DE TRANSACCION", de 21 de septiembre de 2015, se indica demandante presto servicios de 18 de septiembre de 2000 al 21 de septiembre de 2015 (PDF 03 Anexos folio 5-7 y PDF18 Anexos folio 3-5).

Contrato de trabajo entre la demandante y TEXAS PEROLEUM COMPANY, a término indefinido suscrito 18 de septiembre de 2000 (PDF18Anexos folio 6-7).

Al existir un lapso considerable entre la finalización del primer contrato de trabajo (07 de enero 2000), y la iniciación del segundo (18 de septiembre de 2000), no puede considerarse como un solo vínculo laboral, continuó, pues dentro de dicho lapso no se acreditó que prestó servicios a la demandada, por consiguiente, como se indicó se confirmará lo considerado por el a quo sobre la existencia de los dos vínculos durante los periodos señalados, por lo tanto no prospera la pretensión de que se tenga como un solo vinculo, sin solución de continuidad desde 1996

Tampoco prospera la pretensión de que se declare que existió sustitución de patronos, pues como lo señaló la juez de primera instancia si bien la demandante inicialmente laboro para la sociedad denominada TEXAS PETROLEUM COMPANY y luego para CHEVRON PETROLEUM COMPANY, lo acreditado es que no son dos sociedades sino una sola que cambio su razón social, como se infiere del certificado de existencia y representación legal (PDF folio 26-43), por lo tanto no se presenta los supuestos facticos exigidos por el artículo 67 del CST, para declarar la existencia de la reclamada sustitución patronal.

Establecido lo anterior, se procede a examinar las peticiones de la demanda.

Pretende la demandante se declare la nulidad del documento denominado "ACTA DE TRANSACCION", por encontrarse viciado el consentimiento de la demandante, por cuanto se le negó la posibilidad de ser asistida por un abogado, por las irregularidades del acta, por falta de consentimiento, por la ambigüedad y por el acoso o percusión laboral a que venía siendo sometida.

Sobre la transacción en materia laboral debe señalarse que la misma es permitida, pues así lo establece expresamente el artículo 15 del CST, al señalar que "Es valida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando trate de derechos ciertos e indiscutibles"; Igualmente el artículo 53 de la Constitución Política, consagra como principios fundamentales "*facultades de transigir o conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*".

A su vez el título XXXIX, artículo 2.469 y siguientes del Código Civil, la regulan, disposiciones aplicables al ámbito laboral en virtud de lo previsto en el artículo 19 del CST dado que la ley del trabajo la menciona, pero no se encarga de precisar su concepto ni de establecer sus características. El citado artículo la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*".

Sobre la transacción la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL253-2023 Rad. 88245 de 14 de febrero de 2023, consideró:

*"Es oportuno traer a colación lo señalado por esta corporación en providencia CSJ SL5032-2020, sobre el contrato de transacción: Sea lo primero señalar que el artículo 2469 del CC define la transacción como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio*

*pendiente o precaven un litigio eventual» y dispone que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa». En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión AL3608-2017, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. De ahí que, ese tipo de acuerdo es un mecanismo legítimo que se celebra con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden en sus aspiraciones, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles. Sobre los efectos de la transacción, la Sala de Casación Civil estableció que son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó: 4. Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo”*

En este orden, resulta válido que la misma pueda ser demandada cuando se considere que afecta el ordenamiento legal, o se presenta un vicio en el consentimiento.

El artículo 1508 del C.C. establece *“los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”*

Sobre los medios de prueba personales, practicados, como son el interrogatorio de parte de la representante demandada y el dicho de terceros se tiene lo siguiente:

En efecto, se recibió interrogatorio al representante legal de la demandada quien, entre otras cosas, expuso que el contrato terminó por mutuo acuerdo; que de acuerdo con los documentos se suscribió un acta de transición no hubo salvedad alguna, y además firmó el acta de la liquidación final de prestaciones sociales donde aparece claramente la suma que convinieron las partes para la finalización del contrato y como objeto de transacción; no es cierto que estuvo presente en la firma del acta de transacción; que el acta de transacción está suscrita por la demandante y por la Dra. GLORIA RODRIGUEZ que manejaba los asuntos laborales; que intervinieran las dos indicadas, previas la conversación con otros empleados para llegar a la terminación por mutuo acuerdo, que la demandante recibió una suma superior a cien millones de pesos por conciliación; que no conoce a las personas, que para la contestación le indicaron que el jefe, y las personas que aparecen como testigos de la firma de la liquidación final que obra en el expediente; aclara que no tuvo conocimiento de conversaciones; manifiesta que no tuvo conocimiento que la demandante era madre soltera en la compañía, que lo único que se remitiría a la hoja de vida en donde aparece registro civil de nacimiento del niño en donde aparece el nombre del padre; no recuerda la edad del hijo; es cierto que prestó servicios ininterrumpidos desde 1996, que ingresó con una temporal, que

posteriormente se le hizo un contrato sin solución pasado un tiempo se le hizo un contrato a término fijo de seis meses el cual se prorrogó por tres periodos y se terminó en enero de 2000 y en septiembre de 2000 se le hizo otro contrato que obra en el expediente para a término indefinido que terminó por mutuo acuerdo con el acta que está en el expediente; reitera que estuvo por fuera de la compañía de enero a septiembre, que no prestó servicios a la compañía. (PDF 34Grabación)

Deposición de la cual no se puede extraer confesión alguna, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 191 del CGP, para que lo dicho tenga tal connotación debe versar *“sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”*.

Declaración de MARTHA LILIA LOZANO OSORIO, hermana de la demandante, no trabajo para la demandada; entre otras cosas, manifestó que la demandante trabajó por más de 15 años para la demandada; que era asistente de gerencia y después paso a la parte de seguridad; señala que siempre ha vivido con la demandante, que vivía también la mamá, el sobrino hijo de la demandante que es menor de edad; que el sustento del hijo solo lo aporta la mamá no recibe apoyo del padre; que el sobrino tiene 16 años, que es estudiante; que la hermana actualmente no está trabajando que no ha podido conseguir trabajo que ha pasado hojas de vida; que trabajo con la demandada hasta hace dos años; que ella se fue a trabajar ese día y cuando estaba ya en el puesto de trabajo la llamaron a decirle que hasta ese momento, que ya salía del trabajo, que no podía trabajar más con ellos y le hicieron firmar los papeles y

ya; que ella se vio afectada en la salud cuando trabajo en el departamento legal, con SERGIO HERRERA el jefe tuvo mucha presión a nivel laboral, llegaba a la casa muy estresada, lloraba mucho, fue un acoso muy muy feo por parte de SERGIO HERRERA, que eso también los afecto viéndola que llegaba tardísimo y se iba súper temprano a cumplir con su trabajo, lloraba mucho y le tocó incluso asistir a asistencia psicología para que le ayudaran como manejaba esa situación porque fue muy difícil y muy preocupante para la mama, para la testigo, y para el niño; no sabe si la demandante puso en conocimiento del superior de Sergio Herrera esa situación; que cree que fue un psicólogo por parte de la empresa; que eso duro bastante tiempo más de un año en ese estrés tan terrible; que la demandante trabajo como hasta agosto o septiembre del año antepasado 2015; que la situación de estrés cuando estaba en el departamento legal, eso fue como en el 2013 o 2012; que fue solo ese episodio de todas formas la presión siempre la afecto; que la casa donde viven es propia; que tiene entendido que si le cancelaron las prestaciones; que fue en algunas ocasiones a la oficina pero no conoció a SERGIO HERRERA; preguntada por el apoderado de la parte demandante, expone que la demandante ha pasado por situaciones muy complejas que se han visto afectadas todas, la testigo, la mamá, el sobrino, que ella está muy endeudada con entidades financieras o personas ajenas a la familia, que la han ayudado en lo posible; que inicialmente fueron dos años y medio muy duros que todavía lo son, que ella pidió prestada esas platas para la educación de Sergio Andrés, la salud, para terminar de pagar su pensión y también ella tenía los gastos estaban que no daban espera, la educación del niño, la salud, su alimentación, vestuario, no dan espera toda esa plata fue

para eso; que desafortunadamente ya por la edad ha pasado hojas de vida pero no ha podido conseguir trabajo ni nada, ha sido una situación muy difícil y compleja para todos; que ella se fue a trabajar como dijo, estaba en su puesto de trabajo la llamaron a una oficina, estaban equis personas no sabe cuáles, no estaba ni el jefe inmediato de ella ni la persona de personal la jefe de personal no estaba presente, que ya estaba todo firmado y ya estaba todo apenas le pasaron los papeles firme y ya; inicialmente mucho asombro porque era algo que no esperaba que no le dieron oportunidad de nada como el cuento mire firme y ya; preguntada por el apoderado demandada, señaló que no estuvo presente cuando fue despedida según lo dicho; que compro un apartamento, pero en el momento que fue despedida como había solicitado el crédito con la cooperativa le descontaron por derecha todo lo que debía del apartamento que lo que le dieron casi no lo quedo nada; que la demandante se lo vendió al hermano JAVIER LOZANO, pero la venta se la hizo a él pero la plata se estaba pagando lo que debe lo que debía la plata se recibió pero se pagó algo de lo que estaba debiendo; que la demandante tiene especialización laboral de la Universidad Sergio Arboleda; que es profesional en economía de empresas de la Universidad Incca de Colombia; que es especialista en alta gerencia de la Universidad Militar Nueva Granda, que tiene todos esos títulos pero en el momento que la echaron pues ella le llegaron con los papeles y firme y ya; que le consta por lo que la demandante les relato en la casa; que es especialista en administración financiera de la Universidad Ean. (PDF 34Grabacion).

Testimonio de ORLANDO ROBLES CAICEDO, 57 años de edad, técnico de seguridad, trabajo en la demandada, conocido con la demandante; es tachado el testigo por la parte demandada por haber presentado demanda contra la demandada donde también discutió la validez de la transacción que con él se hizo, y le fue desfavorable al demandante; que conoció a la demandante en la compañía catorce o dieciséis años, que la demandante estuvo en el departamento de seguridad y en el departamento legal; que el testigo salió en el 2013 y cree que ella en el 2014; que hablo con la demandante, que fue en los mismo términos que él, le paso lo mismo, donde dicen que hubo una transacción y un acta de mutuo la cual no fue cierto son documentos falsos, que al testigo le hicieron firmar y el en el momento show porque aún no cae en la situación, le hicieron firmar un acta mutua que no estuvo doña Gloria, de transacción con el señor MARIO RODRIGUEZ y hasta aquí fue que lo vio, nunca lo vio, y él le propuso algo, son documentos falsos y a ella le paso lo mismo, son documentos que están escritos solo le cambian el nombre y lo pasan así, a otro compañero ORLANDO LINARES la misma situación, que al testigo le avisaron fue un día en la tarde a las dos a recurso humanos, 20 minutos tal vez fue eso, tres y media estaba en su casa sin saber que había pasado, que si firmo por falta de conocimiento; lo sabe de la terminación porque hablo con ella le comento la situación y a ella le paso lo mismo; sobre padecimiento de la médico de la demandante no sabe exactamente; preguntado si sabe si la demandante presento situación de acoso laboral no sabe; que el jefe inmediato no sabe quién era, PARRA que era el gerente del departamento legal, no sabe que trato le dispensaba SERGIO; que la demandante vivía con su hijo, cree que con la mamá; que el

hijo presentaba una limitación médico pero no sabe que enfermedad es; que estaba a cargo de la demandante y de la mamá; no sabe si puso en conocimiento lo del hijo pero que eso se sabía porque había mucha familiaridad; interrogado por el apoderado de la parte actora, que conoció que la demandante que fue algo parecido a él que era sin avisar sin nada se le termino es el conocimiento que tiene, que fue la misma forma, de un momento a otro sin avisar, ni dar la oportunidad de defenderse, como era el proceso; que la terminación era idéntico el mismo proceso sin previo aviso y en los mismos términos, acta de mismo acuerdo que no hubo nunca, lo mismo la transacción que paso con don Mario Rodríguez nunca le hablo, nunca lo vio, lo vio en la audiencia; que no tiene conocimiento que es un contrato de transacción, que es un proceso que uno llega de acuerdo que le da, que nunca lo hubo que lo pueden envoltar con una transacción no tiene claro; que la amistad o relación era laboral con la demandante, lo que conversaba como compañero; que tenía conocimiento que ella tenía un hijo con una discapacidad; preguntado por el apoderado parte demandada, si estuvo presente cuando la demandante suscribió el acta de transacción dice que no estuvo, pero que sabe que lo mismo, porque es idéntico lo que dice lo que ella le comento, no tuvo la transacción con Ud. se refiere al abogado, nunca se reunieron, aclara el abogado que no hizo ninguna transacción con la demandante; no conoce el apartamento de la demandante; que en alguna reunión de la compañía compartió con el hijo de la demandante, pero no que haya tenido una amistad; afirma que tiene una enfermedad porque siempre que tienen una reunión se comentan las cosas; que lo que sabe es porque se

comentaron mutuamente, dos años después que se retiró el testigo. (PDF 34Grabación).

Testimonio de GLORIA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO, trabaja en la demandada como gerente de recursos humanos desde el 2006 antes trabajaba en el área financiera; conoció a la demandante como empleada, desde que ella entró a recursos humanos siempre la conoció como empleada, y hacia a tras trabajó como contratista y contrato a término fijo; que estuvo revisando y estuvo trabajando como hasta septiembre de 2015; que la demandada ha tenido una baja en producción en los últimos seis años, se han hecho reorganización; la demandante hablo con su supervisor era en el área de seguridad, y se acercaron a recursos humanos como parte del proceso y se hizo un acta de terminación y luego una transacción que cree que fue por cien millones de pesos, que la testigo se reunió con la demandante con su supervisor y ordeno que se elaboran los documentos finales para que ella los firmara; que en esa reunión generalmente ese es el caso igual se aseguran que los empleados tengan el espacio para hacer preguntas, observaciones o algún tipo de comentarios, que la demandante y el supervisor de ella y la testigo estuvieron como por una hora no hizo ninguna observación o comentario; que no recuerda quien estuvo presente no se acuerda porque son muchas, cree que la demandante, el supervisor y la testigo; preguntado por el apoderado de la parte demandante, si estuvo presente la testigo contestó que el día que firmo la transacción ella estuvo presente porque firmo el documento; recuerda que tuvieron un espacio para que la demandante hiciera observaciones y comentarios y lo firmo; que en una esquinita pegado

a la oficina de ella se realizan las reuniones; que siempre ponen una hora de espacio para revisar las preguntas que la persona tenga y la persona revisar los documentos, pero se imagina que ella con su supervisor tuvo un espacio y en el caso de la testigo es una hora; que la reunión que se sentó con su supervisor con ella una hora; que las reuniones son siempre de una hora se les da a las personas que no se da menos de una hora; que antes de la fecha de la transacción ese día la demandante había hablado con su supervisor habían ido a la oficina de la testigo para discutir de este proceso que se iba a llevar adelante ellos le dijeron el plan de salida de la demandante y la testigo tomo la información de la demandante hay un proceso que se hace ante nómina para hacer la liquidación se hizo la liquidación y ella le dijo que se acercaran el ultimo día si es el 21 fue el último día que trabajo, y se firmaron los documentos se leyeron; que lo único que se discutió fue por favor el acta de terminación Ud. está de acuerdo con lo que está aquí escrito, revíselo, déjenos saber si tiene algún comentario, sí tiene alguna pregunta o alguna disconformidad y ya, ella no hizo ningún comentario, ni dijo tener ninguna observación adicional ni tener ninguna disconformidad, es exactamente la estructura que se utiliza para todos los procesos y fue la misma que se usó con ella no se manifestó nada diferente; que la testigo miro los documentos y la fecha que dice ahí es, que todas las terminaciones se hacen en la oficina de recursos humanos en la sala de conferencias que queda pegada a la oficina de ella; si estuvo presente; cree que estaba el supervisor y seguramente otra persona de recursos humanos; creería que estaría Laura Castro, Laura le reporta a ella; la labor es observar tomar nota de las observaciones que hagan las personas apoyar el proceso, escuchar, generalmente

está en todos los procesos; que la demandante no expreso ninguna inconformidad le pasaron los documentos tuvo tiempo para leerlos los vio no expreso ninguna observación ni inconformidad, como lo exprese al principio esta fue una terminación por mutuo acuerdo luego una transacción; que es el proceso que utiliza para cuando hace terminaciones de mutuo acuerdo y el proceso de transacción, lo documentan de esa forma, es el proceso que se hace en el acta de terminación de mutuo acuerdo con la persona para llegar al acta de transacción; el acta es el documento que revisan con el abogado de la compañía para poder llevar a cabo la terminación por mutuo acuerdo y transacción; que la demandante no menciona ninguna observación o diferencia, por el contrario estuvo de acuerdo con el documento lo firmo, y así se procedió unos días después al pago de la suma objeto de transacción; que la demandante no le dijo que tenía un hijo ni que era madre soltera, no lo menciona en ningún momento, y aclara que la demandante y ella tienen dos niños como de la misma edad entonces tuvo oportunidad de verlo en las fiestas de fin de año, a la demandante a su esposo el padre del niño, que participaban de las mismas actividades; que no hubo ninguna observación por parte de la demandante; como lo explique anteriormente esa fue una terminación por mutuo acuerdo se llevó una transacción finalizo el contrato; no recuerda que la demandante tenía un crédito con la cooperativa, pero en la liquidación se coloca es un formato estándar y se coloca todos los descuentos que la persona tiene porque la cooperativa, como parte de la liquidación se le paga automáticamente con unos pagares que han firmado los empleados que salen y después y ahí se descuenta el total del préstamo y se determina el final de la liquidación, no recuerda haber

tenido alguna discusión sobre el pago de coopetexas, pero en la liquidación hay una línea clara que dice coopetexas si lo tuvo se la hizo el descuento si no, no hay descuento; señala que como menciona se hacen dos documentos uno es el acta de terminación por mutuo acuerdo y el otro es el acta de transacción, firmados ambos por la demandante; siempre tienen la terminación por mutuo acuerdo y el acta de transacción y se firman por la persona que va saliendo de la compañía no sabe más detalles debió ser el procedimiento con la demandante; que el valor fue como cien millones de pesos, el valor que se acordó desde el principio cuando ella fue a la oficina de la testigo con el supervisor y se habló de la terminación de este proceso, ese fue el valor, y fue el valor que ella reviso y no hizo ninguna objeción o aclaración; que la demandante todo el proceso que tuvo con el supervisor se acercaron a su oficina y dijeron que en aras a la organización que se estaba haciendo ella también estaba en el proceso y no manifiesto ninguna preocupación o consideración especial que la oficina de ella es de puertas abiertas y todos pueden acercarse y traer sus inquietudes y eso nunca paso; que la testigo hace tantas terminaciones y contrataciones, específicamente como pudo ella haber reaccionado no sabe, es que si ella firmó todos los documentos y no hizo ninguna observación entonces estuvo de acuerdo, que generalmente cuando una persona no está de acuerdo entonces se para el proceso que se está haciendo se anotan las inconformidades las observaciones y se vuelve hacer una nueva reunión ese proceso no sucedió, no se volvió hacer ninguna reunión se hizo todo en la fecha que se había acordado; preguntada si la demandante informo que estaba haciendo objeto de acoso laboral por SERGIO HERRERA, contestó que nunca puso en

conocimiento ningún acoso laboral, el tema de acoso laboral en la demandada es muy serio hubiera implicado documentarse hacer una investigación y haberse informado a la corporación, no tuvo ningún conocimiento, que en la demandada existen todas las herramientas para informar que se sienten acosadas y la oficina de ella es de puertas abiertas, que si hubiera avisado un acoso laboral se hubiera investigado, documentado, generando una investigación; que acosos laboral nunca se puso en conocimiento para ella ni para recursos humanos que ella lidera los procesos directamente de la Corporación, nunca hubo acoso laboral reportado o investigado no tiene conocimiento de un acoso laboral; no que la demandante no manifestó, que cuando fue con el supervisor señor Delgado, estuvo muy tranquila, hablaron con ella y no absolutamente nada; señala que la demandante siempre fue asistente administrativa pero en diferentes áreas de la compañía en un principio si mal no recuerda en seguridad reportaba directamente al gerente de seguridad, posteriormente estuvo en el área legal y posteriormente volvió a seguridad en donde reportaba nuevamente al departamento de seguridad, pero su cargo siempre fue de asistente administrativa, solo que en diferentes áreas de la compañía; no conoció a Graciela Osorio.

Testimonio de CONSTANZA RIVERA, trabaja para la demandada hace quince años, abogada en el área legal; que cuando ingreso al área legal conoció a la demandante, ella se desempeñaba como asistente de esa área; fue como del 2003; que la demandante era la asistente de esa área se encargaba de todo lo de apoyo administrativo, copias, asuntos laborales, conseguir información

para los aspectos laborales, hacer como los siguientes y dar los respectivos reportes, actualizar como los códigos, muy de esas tareas administrativas; posteriormente por movimientos de la compañía ella estuvo de asistente del área de seguridad, creo que con el área de It como de la parte de tecnología; que cree que los últimos tres años no precisa la fecha ella puo estar en el tema de seguridad; que están divididos por pisos, que legal siempre ha estado como en el último nivel eran separadas en piso diferente las área; que por volúmenes de trabajó se vuelve más complicada la comunicación ella estaba atendiendo nuevas materias nuevos temas el trabajo es bastante alto, no tenía oportunidad que en los corredores como va, pero no era tan fácil por las labores; que cree que la demandante trabajo como hasta hace cuatro o cinco años; no conoce los motivos, que ella no participo, entiende que por la lectura de la contestación de la demanda que fue se elaboró un documento por mutuo acuerdo; no supo cómo se desarrolló la terminación de la relación laboral; que el jefe directo de la demandante era José Antonio Delgado, como era compartido no sabe si reportaba también al gerente de IT, el Dr. Gustavo Gómez; no le consta como era el trata con el jefe pero se imagina que bien; no le consta si la demandante llevo eso a recursos humanos o utilizo el mecanismos usual en la compañía, eso es ya como muy de cada persona, no sabe si la demandante lo llevo a personal; que en el área legal iniciaron como jefe con la Dra. Paola Carrascal y luego con Dr., Herrera que fue supervisor de ambas; que el trato que daba Sergio, era de motivación de desempeño, de expectativas de desempeño y de hecho acordaron como hacer un plan de mejora de desempeño; que se hizo eso por las expectativas, que cada uno tenía en la entrega del

trabajo y la forma como la demandante lo entregaba y la exigencia del supervisor; no le consta si la demandante informo que era madre cabeza de familia, preguntada por el apoderado de la parte demandante, para que informe si la demandante fue compañera de trabajo en el departamento legal UPS astrin, contestó si ella trabajo en el departamento legal; preguntada si tuvo conocimiento que la demandante tenía un hijo menor de edad contesto si conoce que tiene un hijo, no sabe si será ya mayor de edad; que la demandante llevo al hijo que a veces organizaban vacaciones recreativas y llevaba al hijo así como la testigo llevaba también a un sobrino; preguntada que en pregunta anterior dijo que Sergio Herrera mantenía buen trato con la demandante, si tuvo conocimiento de dificultades entre ellos, contesto que reitera que efectivamente había expectativas de desempeño pero no vio o sea agresividad ni por parte de la demandante ni por parte de Sergio en las reuniones que tenían, sencillamente temas de expectativas de desempeño de acuerdos de entregas de reportes, de la manera de presentar los documentos etc.; no tuvo conocimiento si Sergio procuro el traslado de la demandante a otro departamento.(PDF 38Grabación)

Testimonio de LAURA LUCIA CASTRO ZULUAGA, abogada, trabaja para la demandada desde el 2006, en recursos humanos; entre otras cosas de manera general se puede afirmar que manifestó que conoció a la demandante que ella trabajaba en el departamento legal y luego recuerda que trabaja en seguridad, en el departamento de HF, que ella trabajo aproximadamente hasta el año 2015; que fue una terminación de mutuo acuerdo, que en la demandada llevaban varios años de temas reducción de personal por la situación

económica de la compañía; no recuerda exactamente que solo era una terminación de mutuo acuerdo; que la testigo no elabora los documentos; solo que era de mutuo acuerdo que hubo una suma que se pactó, que fue una terminación amigable; que ha hecho más de 30 de terminaciones, que fue hace cinco años por lo que es difícil recordar los detalles; que fue de mutuo acuerdo que no hubo una manifestación de no querer firmar; que separan una hora, que tienen la reunión con el empleado para conversar con él acerca de la terminación; que normalmente las reuniones de terminación la hacen la gerente de recurso humanos que es la supervisora de la testigo, el supervisor del empleado era JOSE ANTONIO DELGADO y la testigo; preguntada por la juez si la demandante argumento que tenía un hijo que estuviera a su cargo, la testigo expresa que no, que no recuerda detalles, pero que no hubo ninguna manifestación sobre eso; preguntada si la demandante hizo alguna manifestación que había adquirido una propiedad y la estaba cancelando y que requería del trabajo, contesto que no hubo ninguna manifestación sobre eso; que el jefe directo de la demandante en ese momento JOSE ANTONIO DELGADO, Gerente de seguridad HF; que no conoció de ninguna queja sobre acoso laboral; interroga el apoderado de la parte demandante, señala la testigo, que a la terminación del contrato le entregan los documentos que generalmente entregan la liquidación y el acta del mutuo acuerdo, que lo hicieron los que estaban JOSE ANTONIO DELGADO, la testigo, y GLORIA que entraba y salía de todas las reuniones que hacían de terminación; no recuerda exactamente quien físicamente le entrego los documentos; que la reunión fue un día por la mañana; que esos documentos generalmente los elabora el área de nómina y una persona que es

encargada de beneficios, y ellos los recibieron antes de la reunión para en el momento conversar con el empleado; que la entrega se hizo en una sala de reuniones, no sabe qué computadores había, que en la compañía usan computadores portátiles, pero no recuerda esos detalles; que normalmente hacen y lo que recuerda es que entregan los documentos a la persona para que los revise, que les diga si tiene alguna duda conversan con la persona, generalmente separan un espacio de una hora pero la reuniones puede durar menos, que conversan con la persona que si hay algo que corregir se corrige, es lo habitual, y se corrige por observación del trabajador; que no tiene conocimiento entre la diferencia de transacción y conciliación, solo puede decir que fue un acuerdo mutuo; cree que el documento era transacción que no recuerda; que no sabe quién redactó el documento de transacción, que generalmente lo hace la persona de nómina y la de beneficios; que el documento para el momento de la reunión ya estaba impreso; que antes de la reunión lo leen para validar la información, que ya en la reunión se lo entrega al empleado y ella lo lee; que el documento generalmente se le entrega a la persona y al final de la reunión se firma, lo firma el empleado y GLORIA; que conversan con la persona en ese momento en la reunión que ella estuvo, revisan los documentos, si tiene dudas la persona aclaran las dudas es lo que hacen; que generalmente, no recuerda exactamente los detalles no puede recordar, que en una sesión donde se habla que un empleado se va ir de la compañía por las razones que sea es una reunión donde obviamente hay diferentes emociones entonces en general y en ese momento claro que la persona se puede poner un poco triste preguntar cosas adicionales pues si se refiere alguna reacción drásticas esas no hubo esa

reacción; preguntada si la demandante lloro, vuelve a insistir que no recuerda detalles; que no es cierto que la demandante llorara y que ella le aconsejara que fuera al baño a llorar; que una de las cosas que se aseguran es que la persona pueda leer los documentos completos; que no hubo diferencias por el salario; que en general no recuerda que hubiera reclamación por la demandante; preguntada si la demandante dio su asentimiento para que le hicieran un descuento por una hipoteca que tenía, contesto pues si el consentimiento se considera que firmó la liquidación con todo lo que ahí venia porque en la liquidación siempre viene lo que le corresponde al empleado y las deducciones con la firma se entiende que acepta lo que está ahí; que el señor JOSE ANTONIO DELGADO trabaja en la empresa pero está en Venezuela; como supervisor siempre conversan sobre ese tema pero detalles no sabe. (PDFs 43 y 44 Grabación).

De los medios de convicción antes relacionados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS), contrario a lo sostenido por la parte demandante, no se evidencian los supuestos para decretar la nulidad del documento denominado acta de transacción, ni la prosperidad de las peticiones de condena.

Como se dijo la demandante considera que es nulo el documento denominado acta de transacción toda vez que se le negó la posibilidad de ser asistida por un abogado, sin embargo, debe señalarse que no existe norma alguna que establezca como requisito la intervención de abogado, ni tampoco se evidenció que la demandante hubiese requerido tal intervención y no se le hubiese

permitido, tampoco se vislumbra vicio en el consentimiento de la actora, no existe error, fuerza o dolo acreditado, de la lectura del documento se advierte claridad y precisión en lo establecido, sin que se advierta la ambigüedad que se le imputa en la demanda.

De otra parte en el PDF 18 Anexos, folio 15 y 16, obra Acta individual de Posgrado, Especialización en Legislación Laboral y Seguridad social, de la universidad Sergio Arboleda, de la demandante de 14 de diciembre de 2004, y el diploma correspondiente; Diploma de la Universidad INCCA de Colombia, se le confiere a la demandante el grado de economista de empresa, de 24 de septiembre de 1999, (PDF 18 Anexos, folio 17); Diploma Universidad Militar Nueva Granada, señala que ha cumplido la demandante los requisitos exigidos, y le confiere el título de Especialista en Alta Gerencia, de 17 de octubre de 2018, (PDF 18 Anexos, folio 18); Diploma Escuela de Administración de Negocios, indica demandante cumplió satisfactoriamente con los requisitos del programa académico y le confiere el título de Especialista en Administración Financiera, de 15 marzo de 2002. (PDF 18 Anexos, folio 19), documentos de los cuales se colige que la demandante cuenta con cierto grado de formación que le permite intervenir con discernimiento sobre los actos que realiza.

De otra parte, se indica que el acta contiene irregularidades, que es ambigua, sin embargo, como se dijo, y lo indico también la juez de primera instancia las palabras utilizadas son claras, y no se advierte duda sobre lo establecido en el acta. No puede la Sala ir más

allá del contenido del acta, cuando no existe medio de prueba que desvirtúe lo consagrado.

La circunstancia de que el acta fuera elaborada por la demandada, o que contenga cláusulas tipo formato, y fuera presentado a la demandante, por sí misma no puede estimarse como suficiente para restarle validez, pues el trabajador tiene la facultad de no aceptarlo, y como lo expresaron los testigos GLORIA LUCIA RODRIGUEZ ROMERO Y LAURA LUCIA CASTRO ZULUAGA, la demandante leyó el documento y tuvo oportunidad de efectuar observaciones, sin embargo, no lo hizo y lo suscribió.

El dicho de los testigos ORLANDO ROBLES CAICEDO, quien laboro para la demandada y la hermana de la demandante MARTHA LILIA LOZANO OSORIO, no son responsivos para demostrar los supuestos vicios en el consentimiento ni para quebrantar la validez del documento denominado acta de transacción, pues el primero se retiró de la demandada dos años antes de la terminación del contrato de la actora, y manifiesta que narra lo expuesto por conversación con la demandante con posterioridad, y no estuvo presente el día de la terminación del contrato de la actora.

Y el dicho de la hermana, MARTHA LILIA LOZANO OSORIO, se fundamenta también en lo que les contaba la actora, no presencio los hechos narrados y además lo relatado sobre la manera como ocurrió el despido es desvirtuado por el dicho de las testigos GLORIA LUCIA RODRIGUEZ MORENO y LAURA LUCIA CASTRO ZUALUAGA, quienes sí

estuvieron de manera directa el día de la suscripción del documento denominado acta de transacción.

La elaboración del documento por una de las partes no puede considerarse como un documento unilateral, o no fruto del acuerdo de las partes, ya que el acto de suscripción de este conlleva el acuerdo con el contenido del documento. Por lo tanto, no puede afirmarse que no existe acuerdo mutuo o transacción, cuando además la parte ha tenido la oportunidad de revisarlo y presentar observaciones.

También se alega que la demandante era acosada o perseguida laboral, sin embargo, no se acreditó con los medios de prueba ninguna conducta ejercida por el empleador que encuadre dentro de las consagradas en la ley 1010 de 2006 como constitutiva de acoso laboral, en la época de terminación del contrato de trabajo. Si bien la testigo hermana de la actora, señala que fue acosada, revisada en la línea de tiempo lo expresado, se advierte que se refiere cuando la demandante prestaba servicios en el departamento legal, año 2012 o 2013, y no para la época de terminación del contrato año 2015, ni se acreditó que lo anterior repercutiera en el consentimiento de la demandante para firmar la aludida Acta de Transacción. Además, la testigo Constanza Rivera, se refiere a las diferencias que se presentaron cuando la demandante laboró en el área legal, pero no dio fe de maltrato por parte del supervisor de la demandante, ni que tampoco presentara queja de acoso, como también lo indica la testigo Gloria Lucía Rodríguez Romero.

En el Acta de Transacción el punto 4 y 5 se indica, y se precisa:

*“4. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa procedió a efectuar la liquidación final de las prestaciones sociales, que arrojo un total devengado de \$137.893.790.00, a la cual se le han realizado las deducciones que aparecen en la liquidación final del contrato, referidos a retención en la fuente, aporte a salud, aporte plan pensión, fondo de solidaridad pensional, Coopetexas, los cuales autoriza expresamente el trabajador.*

*5. De conformidad con lo anterior, ha quedado un monto neto a pagar de \$44.493.107.00, incluida la suma objeto de transacción que más adelante se precise.”*

*... ..*

*Las Partes hemos reconocido que los anteriores planteamientos hacen que estemos en presencia de unos posibles derechos inciertos y discutibles, que permiten una transacción sobre los mismos, a la cual se ha llegado, después de algunas conversaciones, con el reconocimiento y pago de los siguientes*

**CONCEPTOS:**

- Suma por valor de \$100.844.500.00, que en la liquidación final aparece como suma objeto de conciliación, pero que corresponde a la suma objeto de transacción,*
- La Compañía realizara las deducciones que correspondan por las obligaciones que tenga pendientes el expleado al momento de su retiro, como retención en la fuente, aporte a salud, aporte plan pensión, fondo de solidaridad pensional, Coopetexas, y póliza de hospitalización y cirugía.*
- Todo lo anterior se constituye como suma objeto de transacción. ANA LUCIA LOZANO OSORIO ratifica su autorización a la Compañía para que proceda a realizar los descuentos contenidos en la liquidación final, acepta los planteamientos, discrepancias, cuantías, suma objeto de transacción, y demás puntos contenidos en esta Acta, declarándose ambas Partes mutuamente a paz y salvo por todo concepto de carácter laboral, como salaries, recargos, trabajo en dominicales y festivos, descansos compensatorios, cesantías, intereses a las mismas, indemnizaciones de cualquier naturaleza, primas de servicio, vacaciones, factores salariales, factor prestacional y en general, sobre cualquier otro derecho surgido o que hubiera estado por surgir del contrato de trabajo que finalizó de mutuo acuerdo. Igualmente, el extrabajador acepta y autoriza expresamente a la Compañía que la suma objeto de transacción podrá ser imputable o compensable con cualquier derecho o acreencia laboral que tuviere que reconocer la empresa en virtud del contrato que existió. La liquidación y la suma objeto de transacción será consignada por la Compañía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la presente transacción, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria donde se le venía consignando el salario al expleado.”*

Por lo tanto no existe ambigüedad en lo convenido, se evidencia que la demandada le reconoció a título de transacción, que en la liquidación definitiva aparece como conciliación, la suma de \$100.844.500.00, y el pago de los demás derechos, y como se reseñó, la demandante tenía cierto grado de formación académica que no permite colegir que fuera su consentimiento objeto fácil para hacerlo incurrir en error, fuerza o dolo, por no saber lo que firmaba, ignorar los derechos que tenía, o se ejerciera fuerza o existiera fraude en los establecido.

No sobra señalar que no se vislumbra que se hubiese quebrantado derecho fundamental alguno de la demandante, pues del examen de los medios de prueba allegados no se evidencia tal circunstancia, de tal manera que no puede la Sala entrar a suponer su quebranto, pues el juez al proferir la decisión debe analizar los medios de prueba allegados en tiempo (Artículo 60 CPTSS), y toda decisión judicial debe fundarse en los medios de pruebas regular y oportunamente allegados al proceso (Artículo 164 CGP).

En consecuencia, del examen de los medios de prueba personales, antes referenciados, no se colige tampoco elementos que evidencien supuestos facticos para restarle merito probatorio a los documentos antes referenciados, o que evidencien un vicio en el consentimiento.

El a quo estimó que la demandante estaba reclamando estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, sin embargo, como lo estableció la juez de primera instancia, y para lo

cual valga reiterar lo dicho en el sentido que la sentencia SU 388 de 2005, citada por la juez, que se reiteró en T-103 de 2018, en el sentido de que

*“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”*

Como primera medida debe señalarse que además de los expuesto dicha medida en caso de presentarse los supuestos fácticos, solo es admisible cuando el contrato de trabajo termina de manera unilateral por parte del empleador, y en el presente caso quedó acreditado que terminó por mutuo acuerdo.

Además, en gracia de discusión no se dan los supuestos exigidos para estimar presente tal circunstancia, pues si bien la hermana sostiene que la demandante es la responsable de todo lo relacionado con su hijo, no se tiene acreditado la causa por la cual no responde su padre que impedimento tiene para tal exclusión, pues la sustracción debe tener las condiciones reseñadas por la Corte

Constitucional en el punto 4 transcrito, además la misma hermana señaló que los hermanos le colaboraban.

Ni tampoco puede alegarse quebranto de los derechos fundamentales del menor por parte de la demandada, pues el contrato de trabajo como se dejó determinado, terminó por mutuo consentimiento y no de manera unilateral por parte de la demandada.

Por la misma razón antes señalada no procede tampoco la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, pues este supuesto no se dio, ya que el vínculo laboral terminó de mutuo acuerdo, y se reclamaba la existencia de un solo contrato, por lo que no podría alegarse frente a la terminación del primer contrato, ya que no fue supuesto discutido en el presente proceso, pero además igualmente en gracia de discusión cualquier derecho de orden salarial, prestacional o indemnizatorio relativo al primer contrato, opero el fenómeno de la prescripción pues desde la fecha de terminación del vínculo (7 de enero de 2000), a la fecha de presentación de la demanda, (20 de septiembre de 2017 PDF 05), transcurrieron más de tres años que es el lapso señalado por la ley para que opere la prescripción de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Se reclama en la demanda reliquidación de prestaciones sociales, para lo cual se debería tener en cuenta el salario real que correspondía a la trabajadora según bonificaciones y otros conceptos, sin embargo, no se indicó en las narraciones de hechos

de la demanda cuales bonificaciones deberían integrar el concepto de salario ni qué otros conceptos. Además, como también lo señaló la juez de primera instancia al practicarse la liquidación se tomó como salario base la suma de \$7.137.152 más una suma variable de \$2.251.351.41., para un salario de \$9.388.511.41, con base en el cual se efectuó la liquidación y pago de prestaciones sociales, así como de vacaciones, sin que por lo tanto encuentre la sala elementos de juicios que permitan establecer suma superior a la cancelada por la demandada a la extrabajadora.

Se reclama también descuentos practicados por considerar que le afectaron los derechos fundamentales y en sus derechos económicos, revisa la liquidación de prestaciones sociales, de prestaciones más la suma reconocida por transacción, se llega a un monto de \$137.893.790, y se le efectuaron descuentos por concepto de retención en la fuente ordinaria \$12.596.343, aportes a salud- EPS SANITAS SA. \$644.350, aportes a pensión Colpensiones \$644.350.00, fondo de solidaridad pensional \$161.088, COOPETEXAS \$ 77.213.406, D-SALARIO BASICO \$2.141.146. para un total de \$93.400.683. Se precisa que el descuento para la "COOPETEXAS" es derivado de un préstamo de vivienda como lo indico la demandante en el hecho doce de la demanda. Como se efectuaron descuentos de orden legal para los mismos no tenía necesidad de contar con autorización la demandada, y frente a los otros se advierte que en el acta de transacción se estableció que *"Ana Lucía Lozano Osario Osorio ratifica su autorización a la Compañía para que proceda a realizar los descuentos contenidos en la liquidación final, acepta los planteamientos, discrepancias, cuantías, suma objeto de transacción"*, de tal suerte que no puede atribuírsele a la demandada quebranto de disposición alguna.

Se reclama indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pero tampoco se presenta los presupuestos para emitir condena por este concepto pues no aparece acreditado que la demandada no hubiese pagado lo debido por salario y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

Tampoco prosperan las peticiones de perjuicios materiales y morales, ya que no se evidencia quebranto de la ley por parte de la demandada que, de lugar al pago de indemnización alguna, que conlleve perjuicios morales y materiales, ya que la demandada cancelo a la terminación lo debido y la finalización del contrato se dio dentro del marco legal.

En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, que ha sido revisada en el grado jurisdiccional de consulta, sin costas.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario promovido **ANA LUCIA LOZANO OSORIO** contra **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria